

representativos del Territorio bajo administración fiduciaria de la Samoa Occidental, en que piden que se conceda autonomía a la Samoa y que Nueva Zelandia actúe en calidad de protector y consejero de la Samoa;

Habiendo enviado a la Samoa Occidental en julio y agosto de 1947 una misión visitadora encargada de efectuar una investigación respecto a la petición y de rendir informe al Consejo de Administración Fiduciaria; y habiendo rendido la misión visitadora su informe al Consejo el 12 de septiembre de 1947 (documento T/46);

Habiendo examinado en su segundo período de sesiones en 1947, en consulta con la Autoridad Administradora, el informe y las recomendaciones de la misión visitadora;

Teniendo en cuenta los fines del régimen internacional de administración fiduciaria y los deseos expresados por el pueblo de la Samoa Occidental, y tomando nota con satisfacción de la política declarada de la Autoridad Administradora, tal como fué reafirmada en la comunicación de la delegación de Nueva Zelandia del 21 de noviembre de 1947 (documento T/62);

Resuelve que debe concederse ahora al pueblo de la Samoa Occidental las medidas de autonomía indicadas en el informe de la misión visitadora del Consejo (documento T/46 y T/46/Add.1); y

Que el pueblo de la Samoa Occidental debe ser alentado y ayudado a asumir responsabilidades crecientes en materia de autonomía, y que finalmente deberá concedérsele la plena autonomía, tan pronto sea capaz de asumir las responsabilidades que ella impone; y

Encarga al Secretario General de notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los firmantes de la petición conforme al artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

10a. sesión,
5 de diciembre de 1947.

14 (II). Peticiones relativas a los Territorios del Togo bajo administración fiduciaria británica y a los Territorios del Togo bajo administración fiduciaria francesa

El Consejo de Administración Fiduciaria, actuando en virtud del inciso b) del Artículo 87 de la Carta, en su segundo período de sesiones y en conformidad con su reglamento, ha aceptado y examinado las siguientes peticiones en consulta con los representantes de las dos Autoridades Administradoras interesadas, Francia y el Reino Unido:

1. Petición de la Conferencia General de las tribus Ewés, Accra, Costa del Oro, fechada el 1° de abril de 1947 (documentos T/PET.6/1, T/PET.7/1).

2. Petición firmada por el Sr. Augustino de Souza, Lomé, Togo francés, fechada el 30 de junio de 1947 (documentos T/PET.6/2, y T/PET.7/3) y recibida por el Gobierno del Reino Unido el 31 de julio de 1947. El Gobierno francés acusó recibo de esta petición en carta fechada el 5 de agosto de 1947.

3. Petición de la Conferencia General de las tribus Ewés, Accra, Costa del Oro, fechada el 26 de julio de 1947 (documentos T/PET.6/3, T/PET.7/4) y recibida por el Gobierno del Reino Unido el 27 de agosto de 1947. El Gobierno francés acusó recibo de esta petición en carta fechada el 15 de septiembre de 1947.

4. Petición de la Conferencia General de las tribus Ewés, sección del Congo, Leverage, Congo Belga, fechada el 5 de agosto de 1947 (documentos T/PET.6/4, T/PET.7/5) y recibida por el Gobierno del Reino Unido el 28 de agosto de 1947. El Gobierno francés acusó recibo de esta petición en carta fechada el 9 de septiembre de 1947.

5. Petición de la Conferencia General de las tribus Ewés, Accra, Costa del Oro, fechada el 9 de agosto de 1947 (documentos T/PET.6/5, T/PET.7/6) y recibida por el Gobierno del Reino Unido el 3 de septiembre de 1947. El Gobierno francés acusó recibo de esta petición en carta fechada el 15 de septiembre de 1947.

6. Petición firmada por el Sr. Augustino de Souza, Lomé, Togo francés, fechada el 9 de mayo de 1947 (documento T/PET.7/2) y transmitida al Gobierno francés el 3 de junio de 1947.

7. Petición firmada por el Sr. Augustino de Souza, Lomé, Togo francés, fechada el 4 de noviembre de 1947 (documento T/PET.7/7). El Gobierno francés acusó recibo de esta petición en carta fechada el 29 de noviembre de 1947.

El Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota de la declaración del representante de Francia de que su Gobierno, como Autoridad Administradora, aceptaba que se examinase la petición que figura en el documento T/PET.7/7 en un plazo más breve que el prescrito en el párrafo 1 del artículo 86 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria (documento T/74).

El Consejo de Administración Fiduciaria examinó la petición hecha en el párrafo 19 del memorial dirigido por la Conferencia General de tribus Ewés, fechado el 9 de agosto de 1947¹, de que se les permita formular una exposición oral para reforzar o completar las peticiones escritas presentadas anteriormente. En su segunda sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1947, el Consejo de Administración Fiduciaria decidió acceder a esta petición.

En conformidad con esta decisión, la Conferencia General de tribus Ewés designó debida-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria*, Primer Año, segundo período de sesiones, Suplemento, documentos T/PET.6/5, T/PET.7/6.

mente como su representante al señor Sylvanus E. Olympio, del Togo bajo administración francesa, quien formuló ante el Consejo de Administración Fiduciaria una declaración oral en nombre de los peticionarios durante la 38a. y 40a. sesiones del Consejo, celebradas en los días 8 y 10 de diciembre de 1947.

Respecto a las peticiones enumeradas en el presente documento, se designó debidamente a los señores H. Laurentie y J. Maillot como representantes especiales de Francia, y el señor Mead como representante del Reino Unido.

El Consejo de Administración Fiduciaria convino en que en vista de que las peticiones mencionadas están encaminadas a la unificación del pueblo Ewé bajo una administración única, es procedente examinarlas conjuntamente.

El Consejo de Administración Fiduciaria examinó el memorándum común formulado y presentado por los Gobiernos de Francia y el Reino Unido acerca de tales peticiones (documento T/58), en el cual figuran las medidas propuestas por dichos Gobiernos con objeto de mejorar la situación económica, fiscal y cultural del pueblo Ewé.

El Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota de que, con objeto de llevar a la práctica el programa proyectado en dicho memorándum, ambos Gobiernos habrán de crear una comisión consultiva permanente para los asuntos del Togo, integrada por dos representantes de los habitantes de cada uno de los territorios bajo administración fiduciaria.

El Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota también de que el representante de la Conferencia General de tribus Ewés estimaba que las medidas propuestas en el memorándum común eran inadecuadas en vista de que no ofrecen un grado suficiente de unificación del pueblo Ewé, mediante una administración única, una organización política común, una unidad económica y un sistema de instrucción común, por lo cual no resuelven el problema fundamental, motivo de las reclamaciones expuestas en la petición.

El Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota, además, de las declaraciones de los representantes de las Autoridades Administradoras, de que las medidas propuestas por los Gobiernos británico y francés en el memorándum común eran de carácter transitorio y no resolverían el problema de las tribus Ewés; de que la aplicación inmediata del programa mejoraría, sin embargo, la situación; y de que, en el porvenir, las Autoridades Administradoras podrían proyectar otros arreglos, más satisfactorios y de carácter más definitivo.

El Consejo de Administración Fiduciaria está convencido de que la petición de la Conferencia General de las tribus Ewés representa el deseo de la mayoría del pueblo Ewé, y advirtió que los representantes de las Autoridades Administrativas han reconocido el punto de vista del pueblo Ewé.

El Consejo advirtió también de que las fronteras que dividen actualmente al pueblo

Ewé han provocado verdaderas dificultades y que esta división ha suscitado resentimiento entre el pueblo Ewé.

Respecto a la petición consignada en el documento T/PET.7/7, el Consejo tomó nota de la declaración del representante especial de Francia según la cual el congreso mencionado en la petición fué prohibido porque las autoridades francesas estimaban que los deseos del pueblo Ewé respecto a la unificación están suficientemente presentados en sus memoriales, y que sería inútil e impropio celebrar un congreso, de esta índole y para este fin, la víspera del examen de esos memoriales por el Consejo. El Consejo obtuvo del representante especial de Francia la seguridad de que la política de su Gobierno es conceder plena libertad de reunión al pueblo del territorio bajo administración fiduciaria y que las reuniones de tribus y de diversos sectores de la población Ewé no serán, no podrán, ni deberán ser prohibidas o impedidas.

En consecuencia, el Consejo de Administración Fiduciaria,

1. *Acoge favorablemente* las medidas propuestas conjuntamente por las Autoridades Administradoras como representativas de un esfuerzo inicial concienzudo y constructivo destinado a hacer frente a las dificultades inmediatas planteadas por el problema consignado en las peticiones;

2. *Recomienda* a las Autoridades Administradoras interesadas, que fomenten la asociación y cooperación del pueblo Ewé, y que ayuden y alienten a éste a desarrollar su capacidad para la autonomía, concediéndole la libertad de discusión y dándole progresivamente mayores facilidades en materia de instrucción primaria y secundaria;

3. *Invita* a las Autoridades Administradoras interesadas a presentar al Consejo una exposición más precisa de las medidas que proyectan adoptar respecto al problema de la coordinación en los campos político, económico y social, así como en el campo de la instrucción; y presentar al Consejo de Administración Fiduciaria, a intervalos adecuados, informes especiales sobre los progresos logrados en la implantación de tales medidas;

4. *Invita* a las Autoridades Administradoras interesadas a consultarse mutuamente y a consultar a los representantes de las tribus Ewés, a fin de elaborar nuevas medidas para satisfacer los deseos del pueblo Ewé, tal como han sido expresados en sus peticiones, y que indiquen en los informes al Consejo los progresos realizados en este sentido;

5. *Decide* que la primera misión visitadora enviada a los territorios bajo administración fiduciaria del Togo británico y del Togo francés deberá estudiar con particular atención el problema expuesto en las peticiones, y la aplicación de las medidas destinadas a resolver el problema;

6. *Conviene* en examinar nuevamente el problema expuesto en las peticiones de las tribus Ewés durante el período de sesiones en que se examine el informe de la misión visitadora enviada a los Territorios bajo administración fiduciaria del Togo administrado por el Gobierno británico y del Togo administrado por Francia; y

7. *Encarga* al Secretario General de notificar esta resolución a las Autoridades Administradoras interesadas y a los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

17a. sesión,
15 de diciembre de 1947.

15 (II). Peticiones de residentes y ex residentes de Tanganyika, de nacionalidad alemana

El Consejo de Administración Fiduciaria, actuando en virtud del inciso b) del Artículo 87 de la Carta, en su segundo período de sesiones y conforme a lo dispuesto en su reglamento, ha aceptado y ha examinado, en consulta con el Reino Unido, como Autoridad Administradora interesada, las siguientes peticiones:

1. Petición firmada por el Sr. H. von Streng, de fecha 14 de abril de 1947, recibida por la Autoridad Administradora el 2 de junio de 1947 (documento T/PET.2/25).

2. Petición firmada por el Sr. Franz Dullens, fechada el 30 de marzo de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 2 de junio de 1947 (documento T/PET.2/24).

3. Petición firmada por el Sr. Franz Dullens, fechada el 20 de octubre de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 8 de noviembre de 1947 (documento T/PET.2/41).

4. Petición firmada por el Sr. Franz Leder, fechada el 21 de septiembre de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 22 de octubre de 1947 (documento T/PET.2/36).

5. Petición firmada por el Sr. Johannes Schoenfeldt, fechada el 29 de julio de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 23 de septiembre de 1947 (documento T/PET.2/34).

6. Petición firmada por el Sr. Johannes Schoenfeldt, fechada el 29 de agosto de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 29 de septiembre de 1947 (documento T/PET.2/35).

Petición firmada por el Sr. Alfons Burger, fechada el 29 de septiembre de 1947 y recibida por la Autoridad Administradora el 3 de noviembre de 1947 (documento T/PET.2/39).

El Sr. Ian Watt, de la *Colonial Office*, fué debidamente designado como representante especial de la Autoridad Administradora para examinar las peticiones aquí enumeradas.

El Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota de la declaración del representante del Reino Unido¹ de que la Autoridad Administradora aceptaba que se examinasen las peticiones consignadas en los documentos T/PET.2/34, T/PET.2/35, T/PET.2/36, T/PET.2/39, T/PET.2/41, en un plazo más breve que el prescrito en el párrafo 1 del artículo 86 del Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

El Consejo examinó cada petición, así como las observaciones presentadas por el Gobierno del Reino Unido acerca de cada una de ellas (documento T/71).

El Consejo de Administración Fiduciaria,

1. *Toma nota* de que todas las peticiones aquí enumeradas se refieren a residentes y ex residentes de Tanganyika de nacionalidad alemana, cuyos casos han sido o serán tratados conforme a la política de repatriación seguida por la Autoridad Administradora, política que fué plenamente expuesta al Consejo en su primer período de sesiones²;

2. *Toma nota* de que los asuntos planteados en las peticiones se refieren a la aplicación de la política expuesta anteriormente, la cual ha recibido la aprobación general del Consejo en la resolución No. 5 adoptada por el Consejo el 28 de abril de 1947, durante su primer período de sesiones;

3. *Reitera* su aprobación de la política seguida por la Autoridad Administradora respecto a la materia objeto de las peticiones;

4. *Decide que*, en estas condiciones, no hay razón para que el Consejo de Administración Fiduciaria dé otro trámite a las peticiones enumeradas en esta resolución, y pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

14a. sesión,
11 de diciembre de 1947.

16 (II). Peticiones de ex residentes de Tanganyika y Camerún bajo administración fiduciaria británica, de nacionalidad alemana e italiana

El Consejo de Administración Fiduciaria, actuando en virtud del inciso b) del Artículo 87 de la Carta, en su segundo período de sesiones y conforme a lo dispuesto en su reglamento, ha aceptado y ha examinado, en consulta con el Reino Unido, como Autoridad Administradora interesada, las siguientes peticiones:

1. Petición firmada por la Sra. K. Maier, fechada el 7 de mayo de 1947 y enviada a la

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria*, Primer Año, segundo período de sesiones, 13ª sesión.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria*, Primer Año, primer período de sesiones, 20ª sesión.